

Mocoa, Putumayo, 28 de julio de 2022. Doy cuenta al Señor Juez, de la decisión del Tribunal del Distrito Judicial de Mocoa, donde ordena a este despacho para que decida si admite o no la recusación aceptada por la señora Juez Laboral del Circuito de Mocoa.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA, PUTUMAYO**

Proceso: ORIDINARIO LABORAL
Radicado: 860013103001-2023-00041-00
Demandante: Jaime Cabrera Figueroa
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y otra.

Mocoa, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, Putumayo, decidió que a este despacho le corresponde decidir si acepta o no la causal de recusación previamente aceptada por la señora Juez Laboral de Circuito de esta municipalidad, en el marco del proceso ordinario laboral con radicado No. 860013105001 2021-00122-00. Lo anterior, en aras de que en caso de ser admitida la causal de recusación se continúe con el trámite de este proceso, por su parte, en el caso contrario se le sea devuelto el expediente para que sea dicha magistratura quien adopte la decisión que corresponda.

Bajo esas directrices, se considera:

Las causales de recusación son la respuesta del legislador al llamado que le realizan normas carácter internacional, verbigracia la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 10), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (art. 14), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, art. 8), en donde el común denominador es el derecho que tienen las personas de acudir ante la jurisdicción, representada por un juez imparcial. Además de esos escenarios, a nivel doméstico la Constitución Nacional (art. 228) y a partir de ella, y la Ley 270 de 1996 (estatutaria de la administración de justicia), también consagran tal exigencia.

En ese orden, en el ámbito del procedimiento civil el CGP, aplicable al procedimiento laboral en su artículo 145 del CPT, fueron consagrados los diferentes supuestos de hecho que, en caso de configurarse, facultan a los sujetos procesales para recusar al juez de conocimiento, en aras de que si aquella se configura éste se aparte del asunto sometido a su escrutinio, para que de ese modo el caso pase a manos de su par más próximo.

Así las cosas, en este punto vale recordar que la causal invocada para la recusación que nos ocupa fue la prevista en su numeral 9, ello con el fin de adentrarnos exclusivamente en su análisis. Así pues, en ese precepto se consigna el escenario en el que, entre el juez y las partes, sus representantes o sus apoderados, exista una relación de amistad íntima o

enemistad grave, que ulteriormente conlleve a que su objetividad e imparcialidad se vean menguadas.

Al respecto, vale recordar que en reiterados pronunciamientos¹ se ha dicho que las causales de impedimento y recusación son taxativas y de interpretación restrictiva, con lo cual su empleo como base para una petición o decisión en esos sentidos, y más precisamente en el caso particular de la causal en estudio, no basta la simple amistad o enemistad, sino que además se precisa que entre los sujetos procesales aquella sea íntima o que ésta sea grave; adjetivos que por supuesto deben estar debidamente soportados y además deben esgrimirse argumentos explícitos y convincentes de cara a su configuración.

Sobre ese punto es dable que se tenga presente que si bien la causal de recusación bajo análisis hace parte de aquellas que se reputan subjetivas, en tanto se encuentran dentro de la órbita interna de las personas involucradas, lo cierto es que para su acogimiento deben darse a conocer los planteamientos en ese sentido. En esa línea, vale citar la dicho por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ AP, del 23 mayo de 2018, rad. 52748, reiterada en AP4548-2018, del 17 octubre de 2018, donde señaló:

“...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales.”

Ahora bien, finalmente, es pertinente que se considere la semántica de las palabras amistad² y enemistad³, de donde se colige que se trata, tanto en uno como en otro caso, de una relación entre dos o más personas, la primera de afecto y la segunda de animadversión. En todo caso se resalta que se trata de un sentimiento mutuo o compartido entre las personas involucradas.

Con base en esas precisiones, descendemos al caso en estudio, donde se encuentra que en el marco de la audiencia prevista en el Art. 77 del CPT, la señora Juez del Juzgado Laboral de Circuito de esta ciudad puso de presente la relación sentimental que meses atrás sostuvo con el apoderado de la parte demandante, el abogado José David Cortés López, en aras de que sean sus interlocutores quienes se pronuncien sobre ese particular.

Fue de esa manera que la apoderada del Fondo de Pensiones Porvenir, la abogada Ana Jimena Tamayo, señaló, en síntesis, que, en aras de salvaguardar el debido proceso, se configuraba la recusación, por lo que planteó dicha solicitud. De la misma forma, es decir, sin apalancarse en causal legal alguna los apoderados de los sujetos que componen el extremo demandado coadyuvaron la solicitud de su homóloga. En sentido contrario se pronunció el apoderado del demandante, quien aseveró que esa situación ya había sido

1 CSJ AC, 8 abr. 2005, Rad. 00142-00, reiterado en AC1813-2015.

2 Afecto personal, puro y desinteresado, compartido con otra persona, que nace y se fortalece con el trato. Tomado de <https://dle.rae.es/amistad>.

3 Aversión u odio entre dos o más personas. Tomado de <https://dle.rae.es/enemistad>

Carrera 5 calle 10 esquina, Palacio de Justicia, piso 4º

jcto01mco@notificacionesrj.gov.co

jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 4296159

Mocoa - Putumayo

ventilada en otro asunto, en el que el Tribunal Superior de este distrito judicial no encontró configurada la causal en estudio, por lo que devolvió dicho expediente a la jueza en cuestión.

Una vez escuchadas aquellas manifestaciones, la togada adveró de primera mano que en este caso se estaba al frente de una recusación y no de un impedimento, con lo cual no se trataba de una situación similar a la ocurrida en el proceso que puso de presente el apoderado del demandante, que previamente había sido decidido por el Tribunal Superior de Mocoa, escenario en el que se negó el impedimento. Acto seguido la señora Juez aseveró que aceptaba la recusación, momento en el cual llama la atención que, siendo ella la recusada debió, a motu proprio, enmarcar en la causal novena del Art. 142 del CGP. el señalamiento realizado por los intervinientes. Esto por cuanto como se anotó líneas atrás, los recusantes omitieron hacerlo.

En ese entendido, en criterio de este despacho no se configura la causal de recusación materia de la discusión, en la medida que quienes la elevaron no adujeron el motivo por el cual ponía en tela de juicio la objetividad e imparcialidad de la togada se vería menguada por la intervención del apoderado en cuestión; de igual modo, en tanto que la señora juez no expuso motivos explícitos y convincentes que la situación en comento afectaría los derechos de los intervinientes, y finalmente, y no por ello menos relevante, por la forma en que lo planteó el apoderado demandante, no se avizora que actualmente considere que con la señora Juez existe una relación de amistad o enemistad, que como se dijo que requiere que en esa relación confluya el parecer de las personas involucradas, por lo que se trata entonces de una relación profesional, situación ésta que no está amparada como causal para recusación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo:

Resuelve:

Primero. Devolver el presente asunto al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, Putumayo, con el fin de imparta el trámite respectivo.

Segundo. Comunicar esta decisión al Juzgado 01 Laboral del Circuito de Mocoa, Putumayo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d046d2f8b27beb09835b807190ddd1d7454ab856e614e36a1d7beac60887cf1**

Documento generado en 02/03/2023 05:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>